



Buenos Aires, de octubre de 2017.-

**Señores y señoras miembros del
Jurado de Enjuiciamiento de
Magistrados y Funcionarios
S/D**

De nuestra mayor consideración:

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) representado en este acto por Paula LITVACHKY, argentina, abogada, y por Diego R. MORALES, argentino, abogado, apoderados de la institución, estableciendo domicilio en Piedras 547 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio de la Dra. Lucia de la Vega, nos dirigimos a ustedes a los fines de hacerle llegar argumentos fundados sobre la improcedencia de las causales alegadas por el Procurador General de la Provincia de Buenos Aires para llevar adelante el proceso de enjuiciamiento del Juez en lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de La Plata, Luis Arias.

Los antecedentes acumulados al expediente "Arias, Luis Federico; Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata s/ requerimiento REQUERIMIENTO", identificado bajo el N° SJ 313/15, no pueden ser considerados como causales para el trámite y conclusión de un proceso de enjuiciamiento. Los hechos descriptos en la acusación no se relacionan –en concreto- con las causales previstas en la ley 13.661, ni tampoco en la figura de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, del art. 248 del código penal.

Tal como veremos en detalle, las supuestas causales alegadas por el Procurador General en su denuncia refieren a la intervención del juez Luis Arias en procesos judiciales que buscaban asegurar derechos humanos fundamentales, ante acciones u omisiones de autoridades provinciales, y en función herramientas procesales definidas para asegurar, al menos, un recurso judicial efectivo. Se vislumbra en la acusación una crítica encubierta de la función judicial activa en la protección de derechos humanos, la que debe ser sancionada porque se aparta de los márgenes de una actuación judicial "reactiva", pero ello sin comprender las obligaciones que tienen los jueces en asegurar derechos humanos.

Más allá del análisis que haremos enseguida, es necesario señalar que las causales señaladas en la denuncia deben ser leídas y analizadas en conjunto, como un posible avasallamiento por parte de órganos estatales de la Provincia de Buenos Aires de las garantías constitucionales que tienen los jueces para el ejercicio de sus funciones. El cargo de la magistratura debe contar –tal como lo establece la legislación provincial, la Constitución Nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional- con un nivel de independencia e imparcialidad que aseguren ningún tipo de interferencia. Esto adquiere aún mayor relevancia, en supuestos como los alegados por el Procurador General caso, que están

vinculadas –veremos- con el ejercicio de la magistratura para la protección de personas o grupos de personas ante acciones u omisiones de órganos del Estado provincial.

En definitiva, y luego de analizar los argumentos jurídicos que dan cuenta de la improcedencia de este proceso de enjuiciamiento y por las razones que daremos, venimos a solicitar que se tenga por presentada esta nota, se le otorgue carácter de amigo del tribunal o sea incorporada al proceso a través de los mecanismos que este jurado considere procedente, y se nos permita plantear estos argumentos de manera oral, ante todos los integrantes del tribunal.

1. Las causales vinculadas a la actuación del juez Luis Arias con relación al proceso judicial de habeas data por las inundaciones en la Ciudad de la Plata en el mes de abril de 2013

Las causales de la acusación vinculadas con los procesos judiciales desarrollados por el Juez Luis Arias, en el marco de la determinación de información pública y veraz para determinar la cantidad de personas fallecidas por las inundaciones del 2 de abril de 2013, están desprovistas de elementos de contextos determinantes, que explican las decisiones adoptadas por el magistrado Luis Arias, y que deben ser consideradas por este jurado de enjuiciamiento.

En primer lugar, este jurado de enjuiciamiento debe tener en cuenta las pruebas anticipadas solicitadas ante la justicia contencioso administrativa de la Ciudad de La Plata, así como la decisión de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que estableció la competencia de la justicia contencioso administrativa.

Así, el día 5 de abril del año 2013 el Defensor Oficial Juvenil, Julian Axat solicitó –de manera urgente- ante la justicia contencioso administrativa la adopción de diversas medidas de prueba anticipada ya que durante los días previos a aquella presentación, luego del grave temporal que afectó a la Ciudad de La Plata, diversas denuncias indicaban la existencia de niños, niñas y adolescentes que estarían desaparecidas o se encontrarían fallecidas sin conocimiento de las autoridades. En aquella presentación, se demostró que la falta de registro de las muertes de niños, niñas y adolescentes desaparecidos antes que una cuestión penal resultaba ser una cuestión administrativa, y que se encontraba en juego un interés individual de cada niño, y a su vez, un interés colectivo –el de la información pública- que debía ser tutelado desde el fuero contencioso administrativo.

En esa oportunidad, se solicitaron pruebas urgentes que se relacionaban con la averiguación de datos o la ratificación de elementos de convicción sobre hechos que debían ser confirmados o descartados y que en definitiva formaban parte de la información pública a la que toda la ciudadanía tenía acceso. Además de solicitar diversas medidas de prueba, como la de oficios a distintos órganos del Estado para que informaran en forma inmediata todos los decesos sean traumáticos o no traumáticos, se solicitó además información a la Jefatura de Gabinete de la Provincia de Buenos Aires sobre los criterios con los que se confeccionó el listado oficial de víctimas fatales del temporal, quién lo confeccionó y de qué manera se hizo público. En el marco de ese expediente, se solicitó se informe si existen protocolos o planes de emergencia para casos de temporales y desastres naturales, así como, sobre las obras realizadas sobre el arroyo Maldonado y el Gato. También, se solicitó se curse oficio a la Municipalidad de La Plata a fin de que informe sobre las tareas u obras realizadas en desagües pluviales en la localidad de Tolosa.

En el marco de esa presentación, el magistrado Arias habilitó la instancia contencioso administrativa y consideró esa competencia en el proceso principal a que debía iniciarse y ordenó, con carácter de diligencia preliminar, el libramiento de varios oficios dirigidos tanto a reparticiones estatales como a personas jurídicas privadas. El juez habilitó días y horas inhábiles para la realización de las medidas dispuestas y cifró las actuaciones de carácter reservado a fin de garantizar la eficacia de las medidas dispuestas.

En el marco de este expediente, y en el contexto de incertidumbre agobiante sobre los procedimientos llevados adelante por el Gobierno provincial para la determinación de la información veraz sobre las personas fallecidas por el temporal acaecido en la Ciudad de la Plata el día 2 de abril de 2013, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, el día 17 de abril de 2013, resolvió el conflicto de competencia a favor de la justicia contencioso administrativo, por un planteó efectuado por la justicia penal de la Ciudad de la Plata. Veamos en detalle ese conflicto de competencia, que puede echar luz sobre la improcedencia de la causal señalada por el Procurador General.

Como consta en los antecedentes del caso, el titular del Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Plata, solicitó la inhibitoria del juez Arias, en lo contencioso administrativo, a partir de un pedido formulado por el fiscal a cargo de UFI N° 5 de ese departamento judicial, Condomi Alcorta. En aquella oportunidad el mencionado Juez de Garantías –y ello de acuerdo al fallo de la Corte que dirimió la competencia a favor del juzgado contencioso administrativo- dijo

“...resulta claro que existe identidad objetiva entre los hechos que allí se ventilan y los que se investigan en la presente Investigación Penal Preparatoria, pertenecientes -por lo tanto- al exclusivo fuero penal al que el requerido es ajeno” (Ver Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en autos "DEFENSOR OFICIAL DE RESPONSABILIDAD JUVENIL S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.-CONFL. DE COMPETENCIA ART. 7° INC. 1° LEY 12.008--", del 17 de abril de 2013, apartado 5).

Ante ello, el juez contencioso administrativo Luis Arias señaló, tomando como fuente el fallo de la Suprema Corte, que:

“...a diferencia de las actuaciones penales en las que interviene el Fiscal en turno, en las que se investigan las causas de los fallecimientos ocurridos como consecuencia del temporal, y la averiguación del paradero de personas desaparecidas, en autos el Defensor Oficial solicita el dictado de diversas medidas de carácter urgente que resultan necesarias para la adecuada articulación de una futura contienda vinculada con el acceso a la información pública veraz, respecto de las actuaciones que llevó a cabo la Provincia de Buenos Aires en la confección de los listados de personas fallecidas y/o desaparecidas por el temporal y respecto de cualquier irregularidad en los procedimientos administrativos consecuentes. Dicha petición resultó motivada en los diversos rumores que existían respecto de los menores de edad que se encontrarían entre las víctimas y que no obstante ninguno de ellos figuraban en listados oficiales dados a

conocer por el Ministerio de Seguridad”. Destacó además que, “... sin perjuicio de que, dado el carácter preliminar e instrumental de las presentes actuaciones, no puede conocerse con precisión el alcance del proceso principal a promoverse, la índole contencioso administrativa del mismo se funda en las postulaciones efectuadas por el Defensor Oficial en su presentación inicial” (...) “... en función de los hechos y el derecho invocado por los peticionarios, la cuestión se vincula con la actuación u omisión de organismos públicos en el ejercicio de funciones administrativas, de modo que las peticiones se encuentran comprendidas en la cláusula constitucional que delimita la competencia del Fuero en lo Contencioso Administrativo (artículo 166 último párrafo de la CPBA; y artículos 1 y conc. del CCA)” (...) “...la materia contencioso administrativa también se halla involucrada en el cumplimiento de los fines de la Ley 14.078, en tanto establece los procedimientos pertinentes en la inscripción de las defunciones por parte del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, cuya regularidad se halla en discusión en las presentes actuaciones ” y que la inhibitoria planteada carecía de fundamento legal, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo involucrado en esta contienda, resolvió ratificar su competencia para entender en el caso y remitir las actuaciones a esta Suprema Corte para que resuelva la cuestión planteada, previa extracción de fotocopias certificadas a los fines de poder realizar las diligencias de cuya omisión pudiere resultar un perjuicio grave -art. 7 inc. 2º, ley 12.008 –texto según ley 13.101- (Ver Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, autos citados, apartado 6).

Y como adelantamos, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, resolvió lo siguiente:

“y de los derechos invocados en sustento de la pretensión -de contenido meramente instrumental- puede inferirse que lo que se procura es acceder a una información adecuada y veraz sobre una serie de circunstancias previas y posteriores a la inundación que tuvo lugar en esta ciudad en los primeros días del corriente mes. Por tales motivos, es dable considerar en esta instancia, interpretando adecuadamente la presentación inicial, de cuyos términos se desprende en forma primordial el reclamo de información adecuada frente a la administración pública (arts. 2, segundo párrafo y 4, ley 14.214), que las tramitaciones se relacionan con la actuación u omisión de órganos estatales en el ejercicio de funciones administrativas. Por ende, al margen de su procedibilidad, el asunto resulta propio del fuero contencioso administrativo (art. 166, Const. de la Provincia), (Ver Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, sentencia citada, consideración II, b).

Para la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, entonces, la competencia era del Fuero Contencioso Administrativo para entender en los hechos y acciones que se presentaron para la determinación de información pública y veraz con relación a las personas fallecidas por las inundaciones del día 2 de abril de 2013, en la ciudad de La Plata. planteé.

En segundo lugar, este jurado de enjuiciamiento debe tener en cuenta la existencia de procesos judiciales de habeas data colectivo, en los términos de la ley 14.214 y sobre derecho al acceso a la información (Ley 12.475), así como la sentencia dictada en el marco de la causa denominada Rodriguez, y su confirmación por parte de la Cámara en lo contencioso administrativo

El día 10 de abril de 2013, días después de la presentación de las medidas preliminares urgentes solicitadas, el Defensor Axat, planteó una acción de habeas data con directa vinculación con aquellas medidas solicitadas. La acción tenía sentido para tomar conocimiento de datos, archivos y registros de datos fehacientes sobre personas menores de edad extraviadas, desaparecidas, fallecidas, o de las que se pudiera desconocer paradero, como consecuencia del temporal ocurrido en la Ciudad de La Plata el día 2 de abril de 2013. Esta acción también fue presentada por otras personas de la Ciudad de La Plata, así como por el Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ).

En el marco de esta acción de habeas data, en términos de impacto y eficacia, conviene tener en cuenta este jurado de enjuiciamiento, fue fundamental para poder corroborar y poner en evidencia mecanismos de averiguación de la verdad sobre la cifra "real" de fallecidos y la confiabilidad de los asentamientos de registros públicos y privados.

En efecto, de la tramitación de la causa mencionada, en la justicia contencioso administrativo de la Ciudad de La Plata, se demostró y luego ello se confirmó en la sentencia, que como consecuencia de la inundación ocurrida el 2 de abril del corriente:

- * La cifra oficializada de víctimas de la inundación al día 6 de abril, por parte del Comité de crisis, y el Poder Ejecutivo provincial, era errada, es decir contenía omisiones serias.
- * Los registros de fallecimientos, modificaron y relajaron las pautas y requisitos normales para constatar y asentar una defunción, como también hacer entrega de cuerpos.
- * Las certificaciones de defunciones fueron hechas por médicos que alteraron las causales de fallecimiento.
- * Los casos de personas que fallecieron como consecuencia del temporal por causas mediatas (neumonías, por ejemplo) y que nunca constaron en cifras oficiales.
- * La existencia de niños extraviados como consecuencia de la inundación que luego fueron hallados vivos, pero durante ese tiempo nunca fueron denunciados y registrados en los registros pertinentes; e incluso que aparecieron mucho después de que el poder ejecutivo y el comité de crisis diera por finalizado el cómputo de víctimas.
- * La existencia de defunciones ocurridas por la inundación, dentro de domicilios, y no en la vía pública, y nunca fueron considerados como parte del suceso traumático.
- * La existencia de personas que vieron personas fallecidas en distintos lugares, incluso a niños, pero que no surge tales sucesos de ningún registro.
- * La falta de protocolo o criterio sanitarista de actuación de crisis para relevar la cantidad de víctimas como consecuencia del temporal, y si hubo un protocolo netamente policial.

* La gran cantidad de niños y adolescentes que vivían a la vera de arroyos, perdieron viviendas y quedaron expuestos a situación de vulnerabilidad de sus derechos.

En definitiva, del trámite de la causa, es posible advertir que el Estado Provincial nunca previó mecanismos y protocolos de crisis para actuar ante este tipo de acontecimientos, y actuó con opacidad ante la ciudadanía.

De hecho la información más confiable, en términos de derecho a la información ciudadana, con relación al impacto que tuvo la inundación del 2 de abril de 2013 en la Ciudad de La Plata, en pérdidas humanas, han sido brindadas en el marco de la causa desarrollada en la justicia contencioso administrativa, y en particular, por las medidas decididas por el juez Luis Arias.

Y ello, como resulta obvio, no se dio en el marco de la causa penal por la que ahora se pretende construir una causal para el desarrollo de este jurado de enjuiciamiento. Es más, en aquella causa penal, como podrá advertirse, se había convalidado y permitido la opacidad con relación a la información pública vinculada a las consecuencias de las inundaciones del 2 de abril de 2013, así como la forma de registro de la información vinculada a la muerte de personas por aquella razón.

Para que quede claro. La acción de habeas data llevada adelante por el juez Luis Arias fue una herramienta medida y oportuna para brindar derecho a la información a la ciudadanía, en momentos en que era necesario transparentar y mejorar la calidad del tipo de información que brindaban las autoridades o que la propia sociedad intuía. La acción en definitiva, tuvo un impacto determinante ante la emergencia de hechos que exigían una intervención judicial, oportuna, para asegurar derechos de raigambre constitucional de niños, niñas y adolescentes que no fueron reconocidos por otra acción, ni mucho menos, en el ámbito del fuero penal.

En efecto, en el mes de marzo del año 2014, en el marco de la causa de habeas data, por los hechos vinculados a la inundación del día 2 de abril de 2013, se dictó sentencia, que se conoció como sentencia en el caso "Rodríguez". Allí el juez Arias destacó que la cifra final de personas fallecidas ascendió a 89, es decir, lo que significó una diferencia de más de 20 personas, con las cifras brindadas, por parte de las autoridades del poder ejecutivo provincial y de las autoridades del sistema penal de la Ciudad de La Plata. Esta sentencia fue confirmada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, de la Ciudad de La Plata.

En conclusión, es en este contexto, en el que debe analizarse la causal que forma parte de la acusación, vinculada a la comunicación que el juez Arias tuvo con el titular de la UFI nro 8 de la Ciudad de La Plata, Jorge Paolini, a fines del mes de mayo de 2013. La causal está más vinculada al conflicto de competencia dirimido en su oportunidad por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que con la supuesta existencia de un delito de abuso de autoridad.

Insistimos. La sentencia del juez en lo contencioso administrativo, confirmada por la Cámara Contencioso Administrativo, la que suplió las fallas y omisiones de las autoridades públicas de la Provincia de Buenos Aires -lo que incluye la actividad de la justicia penal de la Ciudad de la Plata- en la determinación en definitiva de la información pública vinculada con las personas fallecidas en las inundaciones de la Ciudad de La Plata, el día 2 de abril, de 2013.

Este contexto vinculado a la intervención defectuosa de las autoridades provinciales, también debe servir a los integrantes del jurado de enjuiciamiento para entender aquella causal vinculada a la participación en los procesos judiciales que tramitaron en el juzgado contencioso

administrativo para la determinación de la información pública veraz sobre la cantidad de personas fallecidas como consecuencia de las inundaciones del 2 de abril de 2013, de María Soledad Escobar. De la lectura de los antecedentes, se advierte que su participación estuvo vinculada con la posibilidad de ella de aportar elementos clave para rectificar la información pública vinculada a las personas fallecidas en aquella fecha trágica de la Ciudad de La Plata, en la calidad de “amiga del tribunal” o en calidad de actora del proceso de habeas data iniciado.

No debe perderse de vista que aquellos funcionarios del ámbito penal, y en particular el mencionado titular de la UFI nro 8, Paolini, realizó varias denuncias vinculadas al mismo tema, lo que supone la manifestación de una disconformidad con la actividad judicial desplegada por el juez Luis Arias, para la determinación de la información pública veraz sobre la cantidad de personas fallecidas por las inundaciones del día 2 de abril de 2013.

Con relación a la causal vinculada al trámite que se le otorgó a las medidas preliminares solicitadas por el Defensor en materia Juvenil, Julian Axat, los antecedentes descriptos, deben servir de contexto que explican la actuación del juez Luis Arias, que ante la urgencia de la presentación y los pedidos concretos formulados por un integrante de la defensa pública oficial, se llevaron adelante a través de los procedimientos establecidos para la recepción de las medidas anticipadas solicitadas, en el marco de los hechos de las inundaciones del 2 de abril de 2013.

El jurado de enjuiciamiento debe tener muy presente este contexto, y los antecedentes mencionados para analizar las causales definidas en la acusación, en tanto, lo que allí trasmite el Procurador General de la Provincia, es una nueva discusión de la competencia y capacidad de la justicia contencioso administrativa de poner en evidencia fallas, acciones y omisiones de las obligación del Estado en materia de acceso y producción de información que -en definitiva- generaron incertidumbre y una afectación del derecho a contar con información pública veraz.

2. Las causales vinculadas a la actuación del juez Luis Arias ante hechos de desalojos forzados de familias en la zona de La Plata. Las responsabilidades de las autoridades públicas provinciales y las reglas fijadas en la ley de acceso justo al habitat, nro. 14.449.

En la acusación promovida por Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, hay una serie de hechos vinculados a actuaciones del juez en lo contencioso administrativo Luis Arias ante episodios de desalojos forzados de familias, por parte de autoridades provinciales.

En la acusación se destacan diversos hechos, que transcurrieron hace ya varios años, en el 2010 por ejemplo, causa “Ponce”, o la causa “*Defensoría oficial juvenil N° 16 de La Plata c/ Ministerio de Seguridad y ots. s/ Medida autosatisfactiva*”, del año 2012, u otras más recientes, en las que intervino, como dos procesos de desalojos del año 2015, en los que el juez Luis Arias, habría ejercido su magistratura aunque, de acuerdo a la acusación, ya existían autoridades judiciales, eso sí, del fuero penal, que estaban interviniendo.

Sin embargo, en la acusación se omite señalar, cuáles son en detalle todas las obligaciones que tienen las autoridades provinciales, municipales e incluso las judiciales cuando las medidas que se adoptan están vinculadas con desalojo forzado de familias de sus viviendas, sobre todo, cuando no existen ninguna alternativa habitacional o no existe ningún tipo de protocolo de actuación para llevar adelante esa medida.

Como podrá advertir este jurado de enjuiciamiento, en los casos señalados por la acusación no hay una sola mención a la suerte o posición dentro del proceso, de las familias que habrían o fueron desalojadas de manera forzada o violenta, tan sólo en varios de los casos hay referencia explícita al derecho a la propiedad en juego, de una de las partes, pero sin mencionar el derecho que tienen aquellas personas que están sometidas a un desalojo forzoso.

Por otra parte, y esto resulta ser clave para la evaluación que tiene que hacer ese jurado de enjuiciamiento, no hay en la acusación una sólo mención a cómo deben ponderarse los derechos en juego en contextos de desalojo forzados. Lo que resulta de particular relevancia si se tiene en cuenta la evolución de la legislación en la materia de la Provincia de Buenos Aires. Así como, de qué manera se asegura un recurso judicial efectivo frente a situaciones que impliquen una violación de derechos humanos, en contextos de desalojos.

La evolución de la legislación provincial, por cierto, se debe en parte, por el comportamiento de jueces y defensores de distintos departamentos y materias que evaluaron todos los intereses en juego en casos vinculados a desalojos forzados de familias. Las intervenciones del juez Luis Arias en los casos relatados en la acusación son parte de acervo de antecedentes que existen en la Provincia de Buenos Aires, frente a decisiones que no consideran todos los derechos en juego en casos de desalojos forzados. De hecho, los casos mencionados en la acusación constituyen antecedentes relevantes que se tuvieron en cuenta para la elaboración de la ley de acceso justo al habitat, nro. 14.449.

En particular, ese jurado de enjuiciamiento puede revisar el artículo 70 de aquella ley que establece como regla, sobre todo luego del agregado que se introdujo en el mes de septiembre de 2017, a través de la ley 14.939, que:

“Quedan suspendidas por el plazo de 1 (un) año, las medidas judiciales o administrativas que impliquen el lanzamiento de las personas y/o familias que habitan en las villas o asentamientos precarios inscriptos en el Registro Público de Villas y Asentamiento creado por el artículo 28 de la presente Ley.

La suspensión se hará efectiva con la contestación del oficio dispuesto en los artículos 678 bis del Código Procesal Civil y Comercial y 231 ter del Código Procesal Penal, informando al Juez la inscripción de las Villas o Asentamientos en el Registro de Villas y Asentamientos creado por el artículo 28 de la presente Ley. Para aquellos casos en los cuales ya exista una resolución que ordene el lanzamiento, se hará efectiva a partir de la promulgación de la presente Ley.

Cumplido el plazo de un (1) año desde la suspensión del desalojo, a pedido de los interesados y/o de la Autoridad de Aplicación, el Juez podrá ordenar la prórroga del plazo por ciento ochenta (180) días más mediante resolución fundada”.

Como podrá advertir ese jurado de enjuiciamiento, la legislación provincial establece una regla concreta, que debía ser implementada en función de las obligaciones asumidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, y que no está siquiera referida en el escrito de acusación.

En efecto, los 'desalojos forzosos' fueron definidos por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, órgano de interpretación y aplicación del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, como “[...] el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos”.¹

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió el fenómeno de los desalojos forzosos como “[...] el traslado involuntario de personas, familias y grupos de sus hogares y comunidades, que se traduce en el aumento del número de personas sin hogar y en el deterioro de las condiciones de vida”.²

Además, los desalojos forzosos no sólo constituyen una violación al derecho a una vivienda adecuada, sino que también “[...] pueden dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios”.³

Por esta razón, para el ya citado Comité DESC los Estados deben abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos, los que sólo pueden justificarse ante situaciones excepcionales⁴ y siempre que incluyan medidas alternativas para el realojamiento de los afectados.⁵ Asimismo, expresó que “[...] los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda”.⁶

Es en este contexto en el que debe analizarse la actuación del juez Luis Arias, en el marco de los casos señalados en la acusación. De lo contrario, de manera paradójica, aquél magistrado que impulsó alternativas concretas frente a desalojos de personas llevados adelante sin cumplir

¹ Comité DESC, OG N°7, párrafo 4. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a aquellos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los pactos internacionales de derechos humanos.

² Resolución 1993/77 “Desalojos Forzosos” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptada el 10 de marzo de 1993.

³ Comité DESC, OG N°7, párrafo 5

⁴ Comité DESC OG N°7 párrafo 9. Entre las razones que pueden justificar los desalojos se citan como ejemplos la falta de pago de alquileres o los daños a la propiedad alquilada sin causa justificada.

⁵ Comité DESC, OG N°4, párrafo 8 a. Numerosas han sido las ocasiones en que el Comité ha señalado la conducta de un Estado ya sea por permitir o llevar adelante por su cuenta, desalojos forzosos. En el caso de México, el Comité recomendó el establecimiento de un registro de los desalojos y sus consecuencias, y la adopción de medidas inmediatas contra los desalojos forzosos (Observaciones Finales del Comité DESC, México, 08/12/99, contenidas en el documento E/C.12/1/Add.41, par. 41). Al examinar el informe presentado por Honduras, el Comité manifestó su preocupación por los casos de desalojo forzoso -en especial entre los campesinos y las poblaciones indígenas y en las zonas donde se realizan actividades de explotación minera- sin que medie una indemnización suficiente ni se adopten medidas apropiadas de reubicación (Observaciones Finales del Comité DESC, Honduras 21/05/01, contenidas en el documento E/C.12/1/Add.57 par. 23). Por último, en el caso de Bolivia, el Comité expresó su inquietud por el gran déficit de viviendas y la incidencia de los desalojos forzosos en relación con los campesinos y las poblaciones indígenas en favor de las concesiones mineras y madereras, y la falta de medidas efectivas para proporcionar unidades de vivienda de interés social a los grupos de bajos ingresos, vulnerables y marginados (Observaciones Finales del Comité DESC, Bolivia 21/05/01, contenidas en el documento E/C.12/1/Add.60 par. 21).

⁶ Comité DESC, OG N°7, párrafo 17.

con las reglas mínimas para evitar que aquellos desalojos sean considerados forzosos, en contradicción con los mandatos del derecho internacional de los derechos humanos, se ve en la situación de enfrentar un jurado de enjuiciamiento.

3. Las causales vinculadas a la actuación del juez Luis Arias ante hechos de acceso a la salud de personas privadas de libertad. La procedencia de medidas cautelares para asegurar derechos, aún en contextos de encierro.

La otra serie de casos que agrupó el Procurador General en su acusación tiene que ver con intervenciones del juez Luis Arias, vinculadas a la necesidad de asegurar el derecho a la salud de personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires. A partir de una visión fragmentada de las competencias de los fueros de la Provincia de Buenos Aires, el Procurador General en casos –por cierto- antiguos, consideró que los derechos a la salud en juego ya estaban garantizados de manera suficiente por decisiones de jueces penales. Supone así que para asegurar los derechos de todas aquellas personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, la competencia sólo es la penal.

En la causa “*Dimicroff*”, en rigor, la decisión judicial adoptada por el juez Arias está enmarcada dentro del trámite de medidas cautelares solicitada por una persona privada de libertad que requirió ante una infección generalizada, y por hallarse alojada en una unidad penitenciaria en un pabellón común sin asistencia. Es en ese contexto que resolvió la atención urgente en un centro de salud.

Para analizar este antecedente, ese jurado de enjuiciamiento tiene que tener muy en cuenta que más allá de la existencia de una sentencia de habeas corpus, lo que importa en casos de urgencias, cuando están en juego derechos tales como la integridad física o la salud, de una persona privada de libertad, es la eficacia de la herramienta procesal que se utilice. Esta es la única posibilidad que existe de evaluar conductas vinculadas al ejercicio de la jurisdicción por parte de juez Arias, con relación a la medida dictada en el caso Dimicroff. Y ello es una cuestión que la acusación omite de manera deliberada abordar, ni siquiera señalar.

Insistimos, lo importante no está relacionado con la existencia de una medida de habeas corpus, o con que como la persona se encuentra privada de libertad todas las discusiones jurídicas vinculadas con el ejercicio o protección de sus derechos están atadas a la justicia penal, o a la competencia penal, sino que debe evaluarse en función de la eficacia de la intervención.

De alguna manera esto está resuelto de manera literal en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El destacado nos pertenece, con ello venimos a remarcar que lo relevante para la Convención Americana en esta materia es tanto tener un recurso rápido y sencillo, pero sobre todo que este recurso sea efectivo, y esto es lo que está detrás de la intervención del juez Arias, en el caso que es incorporado en la acusación.

4. La discusión sobre el tipo de acceso a la justicia y el ejercicio a la magistratura que debe asegurarse en el contexto de un estado social de derecho. Las críticas a la función judicial que de manera encubierta sugiere la acusación

De los antecedentes señalados en los apartados anteriores (1 a 3) es posible advertir que en rigor lo que plantea el Procurador General en su acusación es una discusión sobre el tipo de acceso a la justicia que debe asegurarse en el contexto de un estado social de derecho y cuál es el tipo de función judicial que se requiere para alcanzar estos objetivos.

Por esta razón, en lo que sigue mencionamos algunas indicaciones de diversos órganos de aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos que pueden echar luz sobre las obligaciones que tienen los Estados en materia de acceso a la justicia, y cuál es la función jurisdiccional en el marco de esas obligaciones. Y ello resulta especialmente relevante si se toma en cuenta que los casos agrupados en la acusación refieren a personas o grupos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. En concreto, como dijimos, la intervención judicial criticada involucra: 1) derechos de niñas, niños y adolescentes, o casos de personas sobre las que se desconocía el paradero o las reales razones de su muerte (casos vinculados a los habeas datas tramitados por el juez Luis Arias); 2) derechos de aquellas familias sujetas a procesos de desalojos forzados (casos vinculados a las intervenciones ante desalojos violentos); o 3) derechos de las personas privadas de su libertad y el reconocimiento de su derecho a la salud.

Por esta razón en primer lugar, cabe traer aquí las referencias formuladas por el Comité de Derechos Humanos, órgano encargado del seguimiento e interpretación de las obligaciones a cargo de los Estados, en el marco del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que forma parte del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En este sentido, el referido Comité, en la Observación General n° 30, señaló que:

“El párrafo 3 del artículo 2 exige que, además de dar una protección efectiva a los derechos del Pacto, los Estados Partes garanticen que toda persona disponga también de recursos accesibles y eficaces para justificar esos derechos. Esos recursos deben adaptarse de manera adecuada para que tengan en cuenta la particular vulnerabilidad de

determinadas categorías de personas, con inclusión en particular de los niños. El Comité atribuye importancia al establecimiento por los Estados Partes de mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno. El Comité advierte que el disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser garantizado con eficacia por el poder judicial de muchas formas distintas, entre ellas la aplicabilidad directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales o legales de otra índole comparables, o el efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho nacional. Se requieren en particular mecanismos administrativos para dar efecto a la obligación general de investigar las alegaciones de violaciones con rapidez, a fondo y de manera efectiva mediante órganos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos, dotadas de facultades adecuadas, pueden contribuir a este fin. La falta de realización por un Estado Parte de una investigación sobre las alegaciones de violaciones podría en sí constituir una violación separada del Pacto. El cese de una violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso eficaz". (Ver, Comité de Derechos Humanos, Observación General 30, apartado 15).

Y agregó:

"El párrafo 3 del artículo 2 requiere que los Estados Partes otorguen una reparación a las personas cuyos derechos del Pacto han sido violados. Si no se otorga una reparación a los individuos cuyos derechos del Pacto han sido violados, la obligación de proporcionar un recurso efectivo, que es fundamental para la eficacia del párrafo 3 del artículo 2, no se cumple...". (Ver, Comité de Derechos Humanos, Observación General 30, apartado 16).

El Comité de Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento e interpretación de las obligaciones de la Convención de Derechos del Niño, en la Observación General N° 2, señaló que:

"El Comité estima que todos los Estados necesitan una institución de derechos humanos independiente encargada de promover y proteger los derechos del niño. Lo que interesa principalmente al Comité es que la institución, cualquiera sea su forma, pueda vigilar, promover y proteger los derechos del niño con independencia y eficacia. Es esencial que la promoción y protección de los derechos del niño formen parte de sus actividades principales y que todas las instituciones de derechos humanos existentes en un país trabajen en estrecha colaboración para el logro de este fin". (Ver Comité de Derechos del Niño, Observación General n° 2, 32° período de sesiones, 13 a 31 de enero de 2003, párrafo 7).

Agregó el mencionado Comité en aquella Observación general que:

“Se deben conferir a las instituciones nacionales las facultades necesarias para que puedan desempeñar su mandato con eficacia, en particular la facultad de oír a toda persona y obtener cualquier información y documento necesario para valorar las situaciones que sean de su competencia. Tales facultades han de comprender la promoción y protección de los derechos de todos los niños que estén bajo la jurisdicción del Estado Parte en relación no sólo con el Estado sino también con todas las entidades públicas y privadas pertinentes”. (Ver Comité de Derechos del Niño, Observación General n° 2, 32º período de sesiones, 13 a 31 de enero de 2003, párrafo 9).

Y, en lo que aquí nos interesa en particular con relación a la necesidad de asegurar recursos efectivos por violaciones a los derechos del niño, señaló que:

“Las instituciones nacionales de derechos humanos deben estar facultadas para examinar las quejas y peticiones individuales y llevar a cabo las investigaciones correspondientes, inclusive en el caso de quejas presentadas en nombre de niños o directamente por niños. Para poder practicar eficazmente esas investigaciones debe otorgárseles la facultad de interpelar e interrogar a los testigos, tener acceso a las pruebas documentales pertinentes y acceder a los lugares de detención. También les corresponde la obligación de velar por que los niños dispongan de recursos efectivos -asesoramiento independiente, defensa de sus derechos y procedimientos para presentar quejas ante cualquier conculcación de sus derechos. Cuando proceda, las instituciones nacionales de derechos humanos deberían asumir una función de mediación y conciliación en presencia de quejas...”. (Ver Comité de Derechos del Niño, Observación General n° 2, 32º período de sesiones, 13 a 31 de enero de 2003, párrafo 13).

Como podrá entender este jurado de enjuiciamiento todas estas referencias citadas de órganos de protección internacional de derechos humanos coinciden en la relevancia que tiene la protección judicial para asegurar derechos humanos, sobre todo de personas en situación de desventaja.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano de aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en un reciente caso precisamente contra Argentina señaló que

“...conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”⁷. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación

⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 60, y Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108.

en la que se hallen el niño o la niña". (Ver Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, sentencia del 31 de agosto del año 21012, párrafo 126).

Y asimismo, resulta pertinente agregar de aquél caso, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos citada por la Corte IDH, a los fines de determinar la celeridad con la que tienen que actuar las autoridades estatales a partir de las particulares circunstancias del caso. En tal sentido, dijo:

"Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en reiteradas oportunidades ha utilizado este criterio en el análisis de plazo razonable. En efecto, en el caso *H. Vs. Reino Unido*, dicho Tribunal hizo especial énfasis en la importancia de "lo que estaba en juego" para el accionante, y determinó que el resultado del procedimiento en cuestión tenía un carácter particular de irreversibilidad, por lo que en este tipo de casos las autoridades deben actuar con una diligencia excepcional⁸. Asimismo, en el caso *X. Vs. Francia*, el Tribunal manifestó que las autoridades judiciales debían actuar de manera excepcionalmente diligente en un procedimiento en el que estaba involucrado una persona con SIDA, ya que lo que estaba en juego para el accionante era de crucial importancia, tomando en cuenta que sufría de una enfermedad incurable que reducía sus expectativas de vida⁹. De igual forma, en los casos *Codarcea Vs. Rumanía* y *Jablonska Vs. Polonia*, el Tribunal Europeo consideró que la avanzada edad de los accionantes requería de una especial diligencia de las autoridades en la resolución del proceso¹⁰".

⁸ Cfr. T.E.D.H., *Caso H. Vs. Reino Unido*, (No. 9580/81), Sentencia de 8 de Julio de 1987, párr. 85 ("In the present case, the Court considers it right to place special emphasis on the importance of what was at stake for the applicant in the proceedings in question. Not only were they decisive for her future relations with her own child, but they had a particular quality of irreversibility [...]. In cases of this kind the authorities are under a duty to exercise exceptional diligence").

⁹ Cfr. T.E.D.H., *Caso X. Vs. Francia*, (No. 18020/91), Sentencia de 31 de marzo de 1992, párr. 47 ("the Court takes the view that what was at stake in the contested proceedings was of crucial importance for the applicant, having regard to the incurable disease from which he was suffering and his reduced life expectancy. [...] In short, exceptional diligence was called for in this instance, notwithstanding the number of cases which were pending, in particular as it was a controversy the facts of which the Government had been familiar with for some months and the seriousness of which must have been obvious to them"). En similar sentido, T.E.D.H., *Caso A. y otros Vs. Dinamarca*, (No. 20826/92), Sentencia de 8 de febrero de 1996), párr. 78 ("The Court shares the Commission's opinion that what was at stake in the proceedings was of crucial importance for Mr A, Mr Eg, Mr C, Mr D, Mr E, Mr F and the son of Mr and Mrs G in view of the incurable disease from which they were suffering and their reduced life expectancy, as was sadly illustrated by the fact that Mr C, Mr F and the son of Mr and Mrs G died of AIDS before the case was set down for trial. Accordingly, in so far as concerns the first eight applicants, the competent administrative and judicial authorities were under a positive obligation under Article 6 para. 1 [...] to act with the exceptional diligence required by the Court's case-law in disputes of this nature").

¹⁰ Cfr. T.E.D.H., *Caso Jablonská Vs. Polonia*, (No.60225/00), Sentencia de 9 de marzo de 2004. Final, 9 de junio de 2004, párr. 43 ("Having regard to all the relevant circumstances and, more particularly, to the fact that in view of the applicant's old age – she was already 71 years old when the litigation started – the Polish courts should have displayed particular diligence in handling her case"), y *Caso Codarcea Vs. Rumanía*, (No. 31675/04), Sentencia de 2 de junio de 2009. Final, 2 de septiembre de 2009, párr. 89. Asimismo, *Caso Styranowski Vs. Polonia*, (No. 28616/95), Sentencia de 30 de octubre de 1998, párr. 57 ("Therefore, in view of his age, the proceedings were of undeniable importance for him. Accordingly, what was at stake for the applicant called for an expeditious decision on his claim"), y *Caso Krzak Vs. Polonia*, (No. 51515/99), Sentencia de 6 de abril de 2004. Final, 7 de julio de 2004,

(Ver Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, sentencia citada, párrafo 195).

Queda claro entonces que frente a personas en situación de desventaja o grupos exigen el desarrollo de acciones judiciales de protección, cuestión que está ausente en todo el escrito de acusación.

Hay más. En el precedente citado, la Corte IDH incorporó un argumento central para favorecer el acceso a la justicia de sectores en situación de vulnerabilidad. Así, señaló que

“Además, la Corte reitera que si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías procesales son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños y las niñas el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores de edad, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías¹¹. El tipo de medidas específicas son determinadas por cada Estado Parte y pueden incluir una representación directa o coadyuvante¹², según sea el caso, del menor de edad con el fin de reforzar la garantía del principio del interés superior del menor. Asimismo, el Tribunal considera que habrán casos, dependiendo del tipo de deficiencia de la persona, en que sea conveniente que la persona con discapacidad cuente con la asesoría o intervención de un funcionario público que pueda ayudar a garantizar que sus derechos sean efectivamente protegidos” (Ver Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, sentencia citada, párrafo 242).

Y en virtud de aquella definición agregó que

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses¹³” (Ver Corte IDH, Caso Furlan y familiares c. Argentina, sentencia citada, párrafo 268).

Como puede advertir ese jurado de enjuiciamiento, es la propia Corte IDH la que señaló que existe una obligación de adecuación de instrumentos y herramientas procesales para promover una mayor protección en situaciones de manifiesta desigualdad real de quienes son llevados a la justicia, con mayor razón esta necesidad debe irradiar al momento de analizar la improcedencia de este tipo de mecanismos de enjuiciamiento de magistrados.

párr. 42.

¹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 98

¹² *Mutatis mutandi*, Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 199.

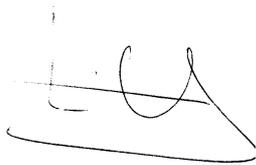
¹³ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 119; Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 121, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, párr. 152.

Por último, con relación a la causal vinculada con la expresión del juez Luis Arias, al firmar una solicitada, ello no puede constituir una causal para la procedencia de un procedimiento de estas características. En particular, ese jurado de enjuiciamiento tiene conocimiento que para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, otro de los órganos de aplicación de la Convención Americana, resolvió en un reciente informe resolvió “insta[r] a los Estados a asegurar el ejercicio de la libertad de expresión de las y los operadores de justicia a través de regímenes disciplinarios que no sancionen de manera ilegítima sus expresiones. Para ello deben adoptar medidas para asegurar que tanto sus legislaciones como las prácticas de las autoridades encargadas de sustanciar los procesos disciplinarios se adecuen a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.”¹⁴

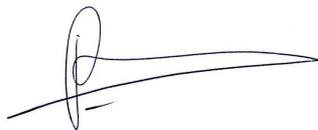
5. Petitorio:

Por lo expuesto, y en función de los argumentos jurídicos que dan cuenta de la improcedencia de este proceso de enjuicioamiento, venimos a solicitar que se tenga por presentada esta nota, se le otorgue carácter de amigo del tribunal o sea incorporada al proceso a través de los mecanismos que este jurado considere procedente, y se nos permita plantear estos argumentos de manera oral, ante todos los integrantes del tribunal.

Sin otro particular, y quedando a la espera de una respuesta favorable, lo saludamos atentamente.



Paula LITVACHKY
Directora del Área Justicia y Seguridad
CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)



Diego MORALES
Director del Área de litigio y defensa legal
CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)

¹⁴ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc.44. Aprobado el 5 de diciembre de 2013. Párrafo 177